

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 02

SECRETARIA GENERAL Y COMUN
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-060-020
PERSONAS A NOTIFICAR	CARLOS ALFONSO ESCOBAR PEÑA , identifica con cedula de ciudadanía No. 14.272.596 y Otros ; así como a la Compañía ASEGURADORA LA PREVISORA S.A. con Nit. 850002400-2
TIPO DE AUTO	AUTO GRADO DE CONSULTA
FECHA DEL AUTO	18 DE DICIEMBRE DE 2024
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día 23 de diciembre de 2024.



DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día 23 de diciembre de 2024 a las 06:00 p.m.

DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

Transcriptor: María Consuelo Quintero

Aprobado 12 de diciembre de 2022



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

Ibagué, Tolima, 18 de diciembre de 2024

Procede el despacho del Contralor Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de las facultades conferidas en la Resolución 0079 de 2001 proferida por este órgano de control, a examinar la legalidad de la decisión contenida en el **AUTO DE ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 040** del 03 de diciembre de 2024 dentro del proceso de responsabilidad fiscal con radicado No° **112-060-2020**, adelantado ante la **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL-TOLIMA**".

I. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 que reza: "*Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público.*"

Ahora, la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría Departamental del Tolima, establece lo siguiente: "*Primero: Delegar en el despacho de la Contraloría Auxiliar del Departamento del Tolima, el conocimiento en grado de consulta de los asuntos previstos en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000*".

Por todos los preceptos anteriormente mencionados, el despacho del Contralor Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, es competente para resolver el Grado de Consulta del auto No. 040 de fecha 03 de diciembre de 2024, por medio del cual la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, dictó auto de Archivo del proceso de Responsabilidad Fiscal por no mérito en el proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-060-2020**.

II. HECHOS QUE ORIGINARON LA INVESTIGACIÓN

"Motiva el inicio del presente Proceso de Responsabilidad Fiscal ante la ADMINISTRACION MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL TOLIMA, con fundamento en los artículos 40 y 41 de la Ley 610 de 2000, teniendo en cuenta, los hechos puestos en conocimiento, mediante memorando CDT-RM-2020-00003019, emitido por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, con fecha de radicado 11 de septiembre de 2020, a través del cual traslada a esta Dirección el hallazgo fiscal No. 058 de 2020 y sus anexos, correspondiente al resultado de la Auditoría, hallazgo que se depone en los siguientes términos:

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11. Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1

[1 de 15]



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

"...La Administración Municipal de Armero Guayabal mediante Acuerdo No.009 fecha 09 de marzo de 2011, por medio del cual "Se adopta el impuesto de alumbrado público y se regulan disposiciones referentes a la prestación del servicio", le entregó la administración y operación del servicio de alumbrado público a la Empresa de Servicios Públicos "ESPAG" S.A. ESP, entidad que por ley y acto administrativo de constitución está facultada solamente para prestar y operar los servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de conformidad con lo establecido en la ley 142 de 1994.

De lo anterior, se evidencia que la Administración Municipal de Armero Guayabal, al momento de empezar a formular el proyecto para el mejoramiento de la infraestructura del alumbrado público en el sector de la glorieta de bomberos y carrera 5 y 6 de la zona urbana, dispuso como fuente de financiación para ejecutar este proyecto los recursos provenientes del recaudo del servicio de alumbrado público; de otra parte, se verifica que la administración Municipal en la etapa de planeación a efectos de celebrar el contrato con la ESPAG desconoció la ausencia de idoneidad y experiencia de la entidad ejecutora de estos recursos, toda vez que llevar a cabo el mejoramiento de la infraestructura de alumbrado público implica la realización de actividades especializadas y de experticia técnica en el tema especial del alumbrado público, aspecto que no fue tenido en cuenta por el ente territorial, como quiera que la Empresa de Servicios Públicos "ESPAG" S.A. ESP, no contaba dentro de su planta de personal con funcionarios idóneos para la ejecución de las actividades u obligaciones derivadas del Contrato Interadministrativo, ni tampoco contaba con la capacidad técnica de infraestructura y operativa para ejecutar este tipo de actividades, que por su complejidad requieren del cumplimiento de unos requisitos técnicos que se encuentran establecidos en el Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público- "RETILAP", norma técnica que aplica a las empresas que trabajan en el sector de la iluminación y el alumbrado público, situación que contraviene lo normado en la ley 1150 de 2007, y que como bien lo ratifica el Concepto: 4201913000004536 - convenio y contrato interadministrativo de la Agencia Nacional de Contratación Colombia compra Eficiente que uno de sus aportes expresa "(...) De acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, las entidades estatales deben escoger a sus contratistas de acuerdo con las modalidades de selección allí previstas, es decir, licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos, contratación directa y mínima cuantía, previendo, en todo caso, que la primera modalidad es la regla general, es decir, la licitación pública. (...)", lo que conllevó a que la Empresa de Servicios Públicos adelantara otros procesos de selección de contratista para ejecutar los recursos transferidos en el marco del convenio auditado.

Por su parte, el artículo 2, numeral 4, literal c, ibidem, señala que, de manera excepcional, las entidades estatales pueden contratar directamente, entre otras causales los "Contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos", regla que fue modificada por la Ley 1474 de 2011, artículo 95° (Estatuto Anticorrupción) que modifica el literal c), numeral 4, artículo 2° de la Ley 1150 de 2007 estipulando que La modalidad de selección de contratación directa, solamente procederá entre otros, "(...) En aquellos eventos en que el régimen aplicable a la contratación de la entidad ejecutora no sea el de la Ley 80 de 1993, la ejecución de dichos contratos estará en todo caso sometida a esta ley, salvo que la entidad ejecutora desarrolle su actividad en competencia con el

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1

[2 de 15]



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

sector privado o cuando la ejecución del contrato interadministrativo tenga relación directa con el desarrollo de su actividad.(...)", :

Del mismo modo, al formular los estudios previos la Administración Municipal de Armero Guayabal determina en el numeral "2.1 CONDICIONES TECNICAS EXIGIDAS" 2.1.1 OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA" la ESPAG S.A. E.S.P se compromete al siguiente objetivo General: y a los siguientes objetivos específicos 1. La Empresa se compromete a utilizar los recursos dados por el Municipio a fin de realizar las siguientes actividades A) MODERNIZACION LUMINARIAS: BRAZOS, HEREJARIA, BASE FOTOCELDA, FOTOCELDA, B) MANTENIMIENTO INFRAESTRUCTURA, APLOMADO, NIVELACION, TEN SIOANDO RED, SEÑALIZACION POSTERIA. C) PODAS, D) SUPERVISION TECNICA-SISOBS, CONFRME AL ANEXO TENCICO No. 001. Además del cumplimiento de las actividades, las siguientes obligaciones: 1. Contratar los servicios del personal idóneo y necesario para la ejecución del objeto del contrato. 2. A presentar los debidos soportes físicos de la ejecución técnica y financiera de las actividades desarrolladas. 3. Las demás obligaciones que se puedan derivar de acuerdo con la naturaleza de este contrato. 4. Cumplir con las obligaciones frentes al sistema de seguridad social y los aportes parafiscales Artículo 23 de la ley 1150."

De lo anterior se desprende que la Administración Municipal de Armero Guayabal, inobservó la excepción establecida en la Ley 1150 de 2007, artículo 2, numeral 4, literal c, caso en el cual no podía celebrarse de manera directa el contrato interadministrativo, sino que este debió ser producto de un proceso competitivo, como quiera que la ejecución de las obligaciones que de aquel derivaron no guardan relación directa con el desarrollo de la actividad u objeto social de la Empresa de Servicios Públicos, que no es otra que la prestación de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, hecho que permite inferir la omisión en adelantar el respectivo proceso de licitación de acuerdo a los preceptos de la Ley 80 de 1993, a efectos de ejecutar como objeto el mejoramiento de la infraestructura del alumbrado público en los sectores de la glorieta de bomberos carrera 5 y 6 de la zona urbana del municipio de Armero Guayabal Tolima, proceso de contratación llevado a cabo obviando la licitación pública y que se manifiesta en el anterior aparte del Estudio previo sin sustentar o justificar la necesidad para celebrar el contrato y por ende la transferencia de los recursos, evidenciando que no se identifica estudio técnico que permita verificar y sustentar las necesidades de inversión del sistema de Alumbrado Público (mantenimiento, modernización, otros) con los demás requisitos exigidos para la estructuración de la etapa precontractual, esto es, diagnósticos, realización de un análisis de necesidades, el inventario de la infraestructura, etc.

Una vez evaluado los soportes del Convenio interadministrativo No. 0139 de 2019, celebrado entre la Administración Municipal y Empresa de Servicios Públicos "ESPAG" S.A. ESP., se pudo constatar que administración Municipal de Armero Guayabal, realizó los siguientes pagos para dar cumplimiento al convenio de acuerdo a la siguiente tabla.

Fecha	No. Comprobante	Valor
8/08/2019	0914	250.000.000
9/10/2019	1224	250.000.000
TOTAL		500.000.000

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1

[3 de 15]



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

La Empresa de servicios Públicos de Armero Guayabal "ESPAG" S.A. ESP, realizó los siguientes pagos con cargo a los \$500.000.000.00 girados por la Administración Municipal de Armero Guayabal en cumplimiento del convenio interadministrativo No. 0139 de 2019:

ACTIVIDAD	VALOR	DIFERENCIA
<i>Valor del contrato N. 026 de 2019</i>	<i>451.477.625.00</i>	
<i>Valor del contrato 027 de 2019</i>	<i>30.000.000.00</i>	
TOTAL	481.477.625.00	18.522.375.00

La Administración Municipal de Armero Guayabal al momento de dar por terminado y liquidado el Contrato (sic) Interadministrativo No. 0139 de 2019, realizó un reconocimiento de \$18.522.375, sin que el cooperante hubiese soportado la inversión o gasto realizado con dichos recursos. Desplegando con ello una inadecuada gestión frente al uso de los recursos públicos transferidos para ejecutar el referido convenio, de acuerdo a lo siguiente:

La Empresa de Servicios Públicos "ESPAG" S.A. ESP Incorporó a su presupuesto \$18.180.000,00, a la cuenta corriente No. 41049383 de la "ESPAG" recursos depositados en la cuenta No. 41806914, Convenio Interadministrativo No. 0139 de 2019, recursos que tenían una destinación específica y que por su naturaleza debían de haberse devuelto al Municipio al momento de la liquidación del Convenio No. 0139 de 2019. Ya que no fueron utilizados según el compromiso presupuestal.

De lo anterior se puede inferir que la persona encargada de la supervisión no realizó las funciones encomendadas como servidor público, al no haber exigido al contratista la entrega de los informes de cumplimiento, ni haber realizado el seguimiento y verificación de las actividades pactadas en el Contrato Interadministrativo No. 0139 de 2019, además de no haber realizado un adecuado control financiero y contable al momento de liquidar el citado Contrato, ya que no exigió al contratista los soportes para acreditar el gasto o devolución de los recursos al presupuesto del Municipio, aspectos que evidencian que no se actuó con la diligencia necesaria como supervisor, evidenciando gestión antieconómica de los recursos públicos por la alcaldía del Municipio de Armero Guayabal, elementos demostrativos de un presunto daño patrimonial, estimado en la suma de \$18.180.000,00, actuar administrativo ineficiente y antieconómico, evidenciado en una conducta cuya omisión no permitió que se cumplieran con los fines del Estado en lo que atañe a la utilización de los recursos públicos, de donde se infiere que estas presuntas irregularidades contractuales, legales y antijurídicas contravienen preceptos legales por parte del Secretario de Planeación como servidor público responsable de la formulación de los estudios previos y por ende responsable de fijar la condiciones legales, técnicas y presupuestales en lo referente a la modalidad de contratación en el marco de la convocatoria, responsabilidad que se traslada igualmente en cabeza del señor Alcalde como ordenador del gasto y al Gerente de la Empresa de Servicios Públicos "ESPAG" S.A..."

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1

[4 de 15]



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

147

III. PRUEBAS Y ACTUACIONES ADELANTADAS

El proceso de Responsabilidad Fiscal que se apertura se sustenta en el siguiente material probatorio.

1. Memorando CDT-RM-2020-00003019 de fecha 11 de septiembre de 2020 mediante el cual la Dirección Técnica de Control Fiscal traslada el hallazgo fiscal No. 058 del de 2020. (folio 1).
2. Hallazgo fiscal No. 058 de 2020. (folios 2 al 7).
3. CD el cual contiene material probatorio del hallazgo fiscal No. 058 del 22 de 2020. (folio 8).
- 3.1 Manual de funciones del Alcaldía Municipal de Armero Guayabal – Tolima.
- 3.2 Acta de posesión Secretario de Planeación.
- 3.3 Acta de visita Armero Guayabal.
- 3.4 Contrato Interadministrativo No. 139 de 2019.
- 3.5 Contrato prestación de servicios Asesor Jurídico Externo.
- 3.6 Documentos presuntos responsables fiscales.
- 3.7 Fotocopia cedula de ciudadanía Secretario de Planeación.
- 3.8 Fotocopia Cedula Alcalde.
- 3.9 Póliza 1001236 Póliza Manejo 8-10-2018 AL 8-10-2019.
- 3.10 Póliza 1001264 Previaalcaldas del 8-10-2019 al 8-10-2020.
- 3.11 RCF-012_traslado_hallazgos_fiscales 058 DE 2020
4. Versión libre y espontánea radicada mediante oficio No. CDT-RE-2021-00000144 del 18 de enero de 2021, realizada por el señor JHON ALEXANDER RUBIO GUZMAN y sus anexos (folios 41 al 61).
5. Oficio No. CDT-RE-2021-00000187 del 19 de enero de 2021, por el cual se da respuesta a la solicitud de información elevada a la Administración Municipal de Armero Guayabal (folio 63).
6. Argumentos de defensa de LA PREVISORA S.A., radicados mediante oficio No. CDT-RE-2021-00000363 del 01 de febrero de 2021 (folios 64 al 66).
7. Oficio No. CDT-RE-2024-00002795 del 10 de julio de 2024, por el cual LA PREVISORA S.A. otorga poder (folios 107 al 119).
8. Oficio No. CDT-RE-2024-00003397 del 14 de agosto de 2024, por el cual se allega renuncia al poder conferido por LA PREVISORA S.A. (folio 120 al 121).
9. Oficio No. CDT-RE-2024-00003481 del 20 de agosto de 2024, por el cual se autoriza la notificación por correo electrónico (folio 122).
10. Oficio No. CDT-RS-2024-00004449 del 23 de agosto de 2024, por el cual se reitera solicitud para rendir versión libre y espontánea (folios 123 al 124).

ACTUACIONES PROCESALES

1. Auto de asignación No. 109 del 06 de octubre de 2020. (folio 9).
2. Auto de apertura proceso de responsabilidad fiscal No. 046 del 20 de noviembre de 2020 (folios 10 al 17).
3. Oficio CDT-RS-2020-00005845 del 23 de noviembre de 2020, citación para notificación Personal del Auto de Apertura (folio 19).
4. Certificación de envío No.846937000995 del 24 de noviembre de 2020 (folio 20).

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1

[5 de 15]



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

- La Contraloría del ciudadano -

5. Oficio CDT-RS-2020-00005846 del 23 de noviembre de 2020, citación para notificación Personal del Auto de Apertura (folio 21).
6. Certificación de envío No.846936600995 del 24 de noviembre de 2020 (folio 22).
7. Oficio CDT-RS-2020-00005847 del 23 de noviembre de 2020, solicitud de información (folio 23).
8. Certificación de envío No.84664010095 del 24 de noviembre de 2020 (folio 24).
9. Oficio CDT-RS-2020-00005870 del 23 de noviembre de 2020, citación para notificación Personal del Auto de Apertura (folio 25).
10. Certificación de envío No.846936800995 del 24 de noviembre de 2020 (folio 26).
11. Oficio CDT-RS-2020-00005907 del 25 de noviembre de 2020, comunicación del Auto de Apertura de Responsabilidad Fiscal (folio 27).
12. Certificación de envío No.847248700995 del 25 de noviembre de 2020 (folio 28).
13. Oficio CDT-RE-2020-00004755 del 02 de diciembre de 2020, autorización notificación personal (folio 29).
14. Oficio No. CDT-RE-2020-00004755 del 02 de diciembre de 2020, notificación personal CARLOS ALFONSO ESCOBAR PEÑA (folio 30).
15. Oficio CDT-RS-2020-00006134 del 04 de diciembre de 2020, citación para notificación por aviso del Auto de Apertura (folio 32).
16. Certificación de envío No.859770900995 del 04 de diciembre de 2020 (folio 32).
17. Oficio CDT-RS-2020-00006136 del 04 de diciembre de 2020, citación para notificación por aviso del Auto de Apertura (folio 33).
18. Certificación de envío No.850788300995 del 04 de diciembre de 2020 (folio 34).
19. Oficio CDT-RS-2020-00006137 del 04 de diciembre de 2020, citación para notificación por aviso del Auto de Apertura (folio 35).
20. Certificación de envío No.859788200995 del 04 de diciembre de 2020 (folio 36).
21. Oficio No. CDT-RE-2020-00004814 del 04 de diciembre de 2020, notificación personal JHON ALEXANDER RUBIANO GUZMAN (folio 37).
22. Oficio No. CDT-RS-2020-00006876 del 30 de diciembre de 2020, por medio del cual se comunica el auto de apertura a LA PREVISORA S.A. (folio 38).
23. Certificación de envío No.866584700995 del 30 de diciembre de 2020 (folio 39).
24. Oficio No. CDT-RS-2023-00005072 del 16 de agosto de 2023, por el cual se reitera solicitud para rendir versión libre y espontánea (folios 67 al 70).
25. Boucher de envío No. 300000283740 del 16 de agosto de 2023 (folio 71).
26. Oficio No. CDT-RE-2023-00003722 del 29 de agosto de 2023, por medio del cual se resuelve una solicitud de aplazamiento (folios 72 al 75).
27. Auto designando apoderado de oficio No. 026 del 27 de septiembre de 2023 (folios 76 al 78).
28. Notificación por Estado del 02 de octubre de 2023 (folio 83).
29. Correo electrónico de fecha del 06 de junio de 2024, por el cual se reitera solicitud de versión libre y espontánea (folios 94 al 95).
30. Auto designando apoderado de oficio No. 011 del 11 de junio de 2024 (folios 96 al 98).
31. Notificación por Estado del 14 de junio de 2024 (folio 102).
32. Auto de Archivo No. 040 del 03 de diciembre de 2024 (folio 125-138).
33. Notificación por estado del 04 de diciembre de 2024 (folio 141-142).

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1

[6 de 15]



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

148

IV. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, emitió Auto de Archivo No. 040 de fecha 03 de diciembre de 2024, mediante el cual se declara probada la causal que conlleva al auto de archivo de la Acción Fiscal a favor de los señores **CARLOS ALFONSO ESCOBAR PEÑA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14.272.596 de Armero Guayabal - Tolima, en calidad de Alcalde, para la época de los hechos, **JOHN ALEXANDER RUBIO GUZMAN**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.052.378 de Bogotá D.C., en calidad de Secretario de Planeación (Supervisor), para la época de los hechos, **MIGUEL DE JESUS CONTRERAS AMELL**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.240.773 de Bogotá DC, en calidad de Gerente de la Empresa de Servicios Públicos de Armero Guayabal – Tolima, para la época de los hechos.

Igualmente, se ordena desvincular del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-060-2020, como Terceros Civilmente Responsables, **LA PREVISORA SA**, con NIT 860.002400-2, por la póliza No. 1001236 el día 09/10/2018, con una vigencia desde el 08/10/2018 al 08/10/2019, con un amparo de Cobertura Global de Manejo Oficial por la suma de \$30.000.000, tratándose de un Seguro Previaledías Póliza Multiriesgo; y la póliza No. 1001264, expida el día 10/10/2019, con una vigencia desde el 08/10/2019 al 08/10/2020, con un amparo de Cobertura Global de Manejo Oficial por la suma de \$30.000.000, tratándose de un Seguro Previaledías Póliza Multiriesgo.

La decisión objeto de estudio dentro del auto No. 040 del 03 de diciembre de 2024, se fundamenta en lo siguiente:

"(...) Del material probatorio obrante en el expediente, esta Dirección tiene como hecho cierto, la suscripción del Contrato Interadministrativo No. 139 del 26 de junio de 2019, cuyo objeto tuvo el "MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA DE ALUMBRADO PUBLICO EN LOS SECTORES DE LA GLORIETA DE BOMBEROS, CARRERA 5 Y 6 DE LA ZONA URBANA DEL MUNICIPIO DE ARMERO GUAYABAL", celebrado entre el Municipio de Armero Guayabal y la Empresa de Servicios Públicos de Armero Guayabal "ESPAG S.A. E.S.P.", por valor de QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$500.000.000.00).

De igual forma, se encuentra probado y a conformidad en las presentes diligencias, que la Empresa de Servicios Públicos de Armero Guayabal, con el propósito de ejecutar las obligaciones contraídas en el Contrato Interadministrativo No. 139 del 26 de junio de 2019, suscribió los Contratos No. 026 del 01 de agosto 2019, cuyo objeto consistió en "CONTRATO DE SUMINISTRO DE LUMINARIAS LED Y MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PUBLICO EN LOS SECTORES DE LA GLORIETA BOMBEROS, CARRERA 5 Y 6 DE LA ZONA URBANA DEL MUNICIPIO DE ARMERO GUAYABAL TOLIMA" y el Contrato No.027 del 01 de agosto de 2019, cuyo objeto tuvo el "CONTRATO DE INTERVENTORIA INTEGRAL (TECNICA, ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA) EN LA EJECUCIÓN, SEGUIMIENTO Y CONTROL DE CALIDAD AL CONTRATO DE SUMINISTRO No. 026 DE 2019", en cuantía de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000.00).

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1

[7 de 15]



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

Así mismo, está demostrado que mediante las órdenes de pago No. 0914 del 08 de agosto de 2019 y 1224 del 09 de octubre de 2019, la Administración Municipal de Armero Guayabal – Tolima, giró a la Empresa de Servicios Públicos, la suma de **QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$500.000.000.00)**, en cumplimiento al valor pactado en el Contrato Interadministrativo No. 139 del 26 de junio de 2019, y que a su vez la Empresa de Servicios Públicos de Armero Guayabal – Tolima, giró a la empresa RESICOM COLOMBIA SAS, en cumplimiento del contrato No. 026 del 2019, la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SISCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$451.477.625.00)** y al señor HECTOR FABIO FLOREZ BERMUDEZ, en cumplimiento del Contrato de Interventoría No. 027 de 2019 la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000.00)**, quedando por ejecutar la suma de **DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$18.522.375.00)** (folio 8).

Ahora, teniendo en cuenta que la Empresa de Servicios Públicos de Armero Guayabal – Tolima, es de orden oficial, su capital está conformado en un 99% de la Administración Municipal de Armero Guayabal – Tolima y un 1% del Hospital Nelson Restrepo Martínez E.S.E., es menester de este despacho entrar a determinar si la no devolución de los **DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$18.522.375.00)** a las cuentas de la Alcaldía correspondiente a los dineros dejados de ejecutar dentro del Contrato Interadministrativo No. 139 del 26 de junio de 2019, constituyen detrimento patrimonial, estando demostrado que dichos emolumentos tampoco salieron de las arcas de la Empresa de Servicios Públicos. (...)

(...)Como se dejó establecido anteriormente, no existe dentro del plenario prueba que demuestre que la suma de **DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$18.522.375.00)**, hayan sido cobrados por un tercero o funcionario de la Empresa de Servicios Públicos de Armero Guayabal – Tolima, dando entrever a esta Dirección que los recursos mencionados se encuentran depositados en las cuentas de dicha entidad.

Ahora, esta Dirección procedió a encuadrar los hechos acaecidos con el Contrato Interadministrativo No.139 de 2019, y relacionados con la no devolución de dineros, dentro de los verbos rectores establecidos en el Artículo 6 de la Ley 610 de 2000, llegando a concluir que el hecho de que los dineros reposen en las cuentas de la Empresa de Servicios Públicos y que esta esté conformada en su mayoría por acciones de Administración Municipal de Armero Guayabal – Tolima, en calidad de contratante, no puede considerarse como detrimento patrimonial, en primer lugar porque ha sido infructuosa la tarea de enmarcar el daño fiscal dentro de los postulados en la norma especial, toda vez que los recursos públicos no han ido a parar en beneficio de terceros o funcionarios públicos, o que dicha omisión se encuentre ligada a conductas amañadas, irregulares o corruptas que favorecieran un interés particular, razón por la cual no es posible hablar de la existencia de una disminución de recursos de las arcas del Estado, para lo cual se encuentra precedente traer a colaciones lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO Bogotá, D.C., en sentencia del dos (2) de junio de dos mil cinco (2005) Radicación número: 25000-23-26-000-2004-00183-01(AP),(...)

(...)Con todo lo anterior, considera este Despacho que existe prueba suficiente para proceder con el archivo de la presente diligencia, toda vez que las arrimadas al expediente, no son suficientes para demostrar los supuestos fácticos que dieron origen al presente proceso de Responsabilidad

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1

[8 de 15]



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

149

Fiscal, es decir, no se logra determinar que con la no devolución de los dineros dejados de ejecutar se configure un detrimento patrimonial, pues como se dejó establecido a lo largo del presente proveído la no transferencia de los recursos entre entidades públicas y para el presente caso donde el presunto afectado es el mismo accionista mayoritario, es apenas claro entender que los dineros se encuentran depositados en sus propias arcas.

En concordancia con lo anterior, no se hace necesario, correr traslado a los argumentos esbozados por el señor JHON ALEXANDER RUBIO GUZMAN, teniendo en cuenta que quedó demostrado que los hechos investigados no constituyen daño patrimonial.

*Está demostrado ampliamente dentro del acervo probatorio valorado y recaudado, que no existen fundamentos de hecho ni de derecho para establecer con certeza la existencia de un daño patrimonial a las arcas de la Administración Municipal de Armero Guayabal - Tolima, con ocasión del Contrato No. 139 de 2019 y en consecuencia de lo anterior, es imposible la determinación de una conducta dolosa o gravemente culposa por parte de los señores **CARLOS ALFONSO ESCOBAR PEÑA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14.272.596 de Armero Guayabal - Tolima, en calidad de Alcalde, para la época de los hechos, **JOHN ALEXANDER RUBIO GUZMAN**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.052.378 de Bogotá D.C., en calidad de Secretario de Planeación (Supervisor), para la época de los hechos, **MIGUEL DE JESUS CONTRERAS AMELL**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.240.773 de Bogotá DC, en calidad de Gerente de la Empresa de Servicios Públicos de Armero Guayabal - Tolima. (...)"*

V. CONSIDERACIONES DE LA CONSULTA

Previo a abordar el análisis del proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-060-2020**, considera pertinente el Despacho del Contralor Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, traer a colación los fundamentos jurisprudenciales y legales del grado de consulta, a saber:

De conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 610 del 2000, el grado de consulta procede en los siguientes casos:

"ARTÍCULO 18. GRADO DE CONSULTA. Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.

Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso."

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1

[9 de 15]



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

Bajo este contexto, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el fenómeno jurídico del grado de consulta, mediante Sentencia C-055 de 1993, M.P José Gregorio Hernández Galindo, en los siguientes términos:

"La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivo de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.

De otro lado, en cuanto a la consulta ya establecida y regulada en un determinado ordenamiento legal, no tiene sentido que su procedencia se relacione con la "reformatio in pejus" ya que, según lo dicho, este nivel de decisión jurisdiccional no equivale al recurso de apelación y, por ende no tiene lugar respecto de ella la garantía que específica y únicamente busca favorecer al apelante único.

La consulta "busca evitar que se profieran decisiones violatorias no solo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad.

El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del derecho"

De igual forma, en el presente Auto de Archivo No. 040 de 03 de diciembre de 2024 se procedió archivar la acción fiscal frente a los investigados, por lo tanto, es oportuno traer a colación lo consagrado en el Artículo 47 de la Ley 610 de 2000, el cual reza lo siguiente:

"ARTÍCULO 47. AUTO DE ARCHIVO. *Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma.*

Precisado lo anterior, se tiene que el objeto del proceso de responsabilidad fiscal, es establecer la materialidad del hecho y la irregularidad del mismo, elementos que al ser demostrados mediante los medios probatorios allegados al proceso, se puede concluir quien o quienes fueron autores, la licitud de la conducta, su culpabilidad y por lo mismo el grado de responsabilidad, aspectos que surgen de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean el hecho y la conducta mostrada por el causante.

Así las cosas, para tasar los anteriores objetivos, es necesario que el funcionario sustanciador aprecie y valore todas y cada una de las pruebas legalmente aportadas al

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1

[10 de 15]



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

proceso, evaluación que se hará a través del principio de la sana crítica, es decir, apoyado en la lógica, la equidad, la ciencia y la experiencia.

Como primera etapa procesal, la dirección de responsabilidad fiscal profirió auto de apertura No. 046 del 20 de noviembre de 2020, en el cual se vinculan como presuntos responsables fiscales a los señores **CARLOS ALFONSO ESCOBAR PEÑA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14.272.596 de Armero Guayabal - Tolima, en calidad de Alcalde, para la época de los hechos, **JOHN ALEXANDER RUBIO GUZMAN**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.052.378 de Bogotá D.C., en calidad de Secretario de Planeación (Supervisor), para la época de los hechos, **MIGUEL DE JESUS CONTRERAS AMELL**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.240.773 de Bogotá DC, en calidad de Gerente de la Empresa de Servicios Públicos de Armero Guayabal – Tolima, para la época de los hechos; igualmente, se vinculan como terceros civilmente responsables a la Aseguradora **LA PREVISORA S.A** Nit 850002400-2 (folios 10-17).

Por lo anterior, el auto de apertura No. 046 del 20 de noviembre de 2020, se notifica de forma personal al señor **CARLOS ALFONSO ESCOBAR PEÑA** se le notifica a través del correo electrónico mediante oficio CDT-RS-2020-00006134 de fecha 04 de diciembre de 2020 (folios 31-32); al señor **JHON ALEXANDER RUBIO GUZMAN** se le notifica por aviso mediante oficio CDT-RS-2020-00006136 de fecha 04 de diciembre de 2020 (folios 33-34) y al señor **MIGUEL DE JESUS CONTRERAS AMELL** se le notifica por aviso mediante oficio CDT-RS-2020-00006137 de fecha 04 de diciembre de 2020 (folios 35-36).

Igualmente, a la compañía de seguros **LA PREVISORA S.A** se comunica mediante oficio CDT-RS-2020-00006878 de fecha 30 de diciembre de 2020 (folios 38-39).

Mediante auto No. 026 de fecha 27 de septiembre de 2023, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal ordena la designación de apoderados de oficio a los señores **CARLOS ALFONSO ESCOBAR PEÑA** y **MIGUEL DE JESUS CONTRERAS AMELL** (folios 76-78). Auto que fue notificado por estado el día 2 de octubre de 2023 (folios 82-83).

Por lo anterior, mediante auto No. 011 de fecha 11 de junio de 2024, se designa como apoderada de los señores **CARLOS ALFONSO ESCOBAR PEÑA** y **MIGUEL DE JESUS CONTRERAS AMELL** a la Dra. **SANDRA PATRICIA PALTA JIMENEZ** (folios 96-98), auto que fue notificado por estado el día 14 de junio de 2024 (folios 102-103); igualmente, mediante oficio CDT-RS-2024-00003403 de fecha 13 de junio de 2024 se comunica el auto de designación a la Dra. **SANDRA PATRICIA PALTA JIMENEZ** (folios 104-105).

Con fundamento en los presupuestos legales y jurisprudenciales mencionados al inicio en las consideraciones de la consulta, corresponde a este Despacho en sede de consulta, examinar la legalidad del **AUTO ARCHIVO No. 040 DE FECHA 03 DE DICIEMBRE DE 2024**, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado N° 112-060-2020, dentro del cual se declara probada la causal que conlleva al archivo por no

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1

[11 de 15]



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

mérito de la acción fiscal e iniciada contra de los señores **CARLOS ALFONSO ESCOBAR PEÑA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14.272.596 de Armero Guayabal - Tolima, en calidad de Alcalde, para la época de los hechos, **JOHN ALEXANDER RUBIO GUZMAN**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.052.378 de Bogotá D.C., en calidad de Secretario de Planeación (Supervisor), para la época de los hechos, **MIGUEL DE JESUS CONTRERAS AMELL**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.240.773 de Bogotá DC, en calidad de Gerente de la Empresa de Servicios Públicos de Armero Guayabal – Tolima, para la época de los hechos.

Igualmente, se ordena la desvinculación del tercero civilmente responsable **LA PREVISORA SA**, con NIT 860.002400-2, por la póliza No. 1001236 el día 09/10/2018, con una vigencia desde el 08/10/2018 al 08/10/2019, con un amparo de Cobertura Global de Manejo Oficial por la suma de \$30.000.000, tratándose de un Seguro Previaledias Póliza Multiriesgo; y la póliza No. 1001264, expida el día 10/10/2019, con una vigencia desde el 08/10/2019 al 08/10/2020, con un amparo de Cobertura Global de Manejo Oficial por la suma de \$30.000.000, tratándose de un Seguro Previaledias Póliza Multiriesgo. (Folios 125-138).

Auto que fue notificado por estado el día 04 de diciembre de 2024 (folios 141-142 del expediente).

Observa el Despacho del Contralor Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, que el objeto del presente proceso de Responsabilidad Fiscal, se originó por el hallazgo fiscal No.058 del 2020 con ocasión al convenio interadministrativo No. 0139 de 2019,celebrado entre la Administración Municipal y la Empresa de Servicios Públicos "ESPAG" S.A E.S.P, se evidencia por parte del Grupo Auditor un reconocimiento de pago sin que el cooperante hubiese soportado la inversión o gasto realizado con dichos recursos, generando un presunto detrimento patrimonial por valor de **\$18.522.375**.

Así las cosas, la decisión adoptada por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal mediante Auto No. 040 de fecha 03 de diciembre de 2024 en el cual se ordena el Archivo por no merito dentro del proceso No. 112-060-2020 a favor de los señores **CARLOS ALFONSO ESCOBAR PEÑA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14.272.596 de Armero Guayabal - Tolima, en calidad de Alcalde, para la época de los hechos, **JOHN ALEXANDER RUBIO GUZMAN**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.052.378 de Bogotá D.C., en calidad de Secretario de Planeación (Supervisor), para la época de los hechos, **MIGUEL DE JESUS CONTRERAS AMELL**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.240.773 de Bogotá DC, en calidad de Gerente de la Empresa de Servicios Públicos de Armero Guayabal – Tolima, para la época de los hechos, se fundamenta en que, de conformidad a la versión libre presentada por el señor JHON ALEXANDER RUBIO radicado bajo el número CDT-RE-2021-00000144 del 18 de enero de 2021 obrante a folios 41-61 del plenario, encontramos que, si bien es cierto existe una diferencia en el pago realizado por valor de \$18.522.375 mcte, se comprueba que los recursos siguen en la esfera del orden público, es decir, se encuentran en la misma unidad de caja de la Administración Municipal de Armero Guayabal-Tolima, toda vez que,

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1

[12 de 15]



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

como se corrobora en el acta No. 1 del 28 de abril de 2011 denominada "Reunión extraordinaria de la Asamblea General de Accionistas" de la Empresa de Servicios Públicos de Armero Guayabal "ESPAG S.A", se evidencia que el municipio de Armero Guayabal es socio de dicha empresa con 19 acciones equivalentes a un 99% y el Hospital Nelson Restrepo Martínez E.S.E es socio de dicha empresa con 1 acción equivalente a un 1%.

De lo anterior, es evidente que el presunto detrimento patrimonial se desvirtúa con las pruebas obrantes en el presente proceso, ya que, se infiere que la erogación tuvo uso institucional, y no es motivo suficiente inferir que por la no devolución de los recursos dejados de ejecutar se configure un detrimento patrimonial, cuando los mismos se encuentran dentro de la misma unidad de caja, y no fueron transferidos a terceros fuera del ámbito del orden público.

Por último, se encuentra procedente realizar la desvinculación del Tercero Civilmente responsable **LA PREVISORA S.A** Nit 850002400-2, toda vez que, no se debe hacer efectiva ninguna de las pólizas suscritas por los investigados.

Conforme a los argumentos anteriormente expuestos, es evidente para el Despacho del Contralor Auxiliar que se encuentra probada la causal para proferir Auto de archivo por no merito a favor de los señores **CARLOS ALFONSO ESCOBAR PEÑA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14.272.596 de Armero Guayabal - Tolima, en calidad de Alcalde, para la época de los hechos, **JOHN ALEXANDER RUBIO GUZMAN**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.052.378 de Bogotá D.C., en calidad de Secretario de Planeación (Supervisor), para la época de los hechos, **MIGUEL DE JESUS CONTRERAS AMELL**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.240.773 de Bogotá DC, en calidad de Gerente de la Empresa de Servicios Públicos de Armero Guayabal - Tolima, para la época de los hechos, razón por la cual se decide confirmar la decisión adoptada por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, por ende no existe razón para continuar con el proceso de responsabilidad Fiscal No. 112-060-2020, en contra de los investigados.

La Contraloría Auxiliar observa que las acciones adelantadas por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal al momento de sustanciar el presente auto de archivo No. 040 de fecha 03 de diciembre de 2024 las mismas son adecuadas en el sentido de mostrarse congruentes con el desarrollo del hallazgo y se evidencian las justificaciones que llevan a proferir el archivo por no mérito, al encontrarse desvirtuado el elemento esencial del daño dentro del presente proceso.

Bajo este contexto, el Despacho del Contralor Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, encuentra ajustados a derecho los argumentos expuestos por el operador administrativo de instancia y en consecuencia, considera que el objeto jurídico esbozado dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal, está ajustado a derecho, tal como se evidencia en el material probatorio obrante en el plenario y por ende es procedente archivar por no merito dentro del presente proceso.

Es importante resaltar que una vez constatadas todas y cada una de las actuaciones adelantadas dentro del proceso de responsabilidad objeto de estudio, ya que, a los

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11. Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1

[13 de 15]



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

vinculados se les garantizó el debido proceso y su derecho a la defensa, tal como se verificó con las notificaciones surtidas conforme a derecho.

Sobre el particular se aclara y precisa que los documentos aportados como pruebas fueron apreciados integralmente en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y la persuasión racional como lo estipula el artículo 26 de la Ley 610 de 2000 y por ende se confirma la decisión de proferir auto de archivo por no mérito, al encontrarse el material probatorio suficiente que logre demostrar que a los investigados se les configura la falta de gestión fiscal.

En consecuencia, conforme a las consideraciones fácticas y jurídicas esbozadas anteriormente, se confirmará la decisión adoptada en el Auto No. 040 de fecha 03 de diciembre de 2024, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-060-2020.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho del Contralor Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por la Dirección de Responsabilidad Fiscal en el Auto de archivo No. 040 del 03 de diciembre de 2024, adelantado ante la Administración Municipal de Armero Guayabal-Tolima identificada con NIT. 890.700.982-0, por medio del cual se declara probada la causal que conlleva al archivo por no mérito de la Acción Fiscal a favor de los señores **CARLOS ALFONSO ESCOBAR PEÑA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14.272.596 de Armero Guayabal - Tolima, en calidad de Alcalde, para la época de los hechos, **JOHN ALEXANDER RUBIO GUZMAN**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.052.378 de Bogotá D.C., en calidad de Secretario de Planeación (Supervisor), para la época de los hechos, **MIGUEL DE JESUS CONTRERAS AMELL**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.240.773 de Bogotá DC, en calidad de Gerente de la Empresa de Servicios Públicos de Armero Guayabal – Tolima, para la época de los hechos.

Y se ordena la desvinculación de los Terceros Civilmente Responsables **LA PREVISORA S.A** Nit 850002400-2.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 610 del 2000, por las razones expuestas en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: En el evento que con posterioridad a la presente decisión aparecieran nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base frente a **quien se archiva la acción fiscal** o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la ley 610 de 2000.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar por **ESTADO** y por Secretaría General el contenido de

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1

[14 de 15]



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

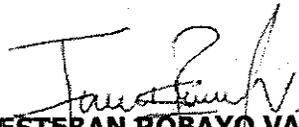
· La Contraloría del ciudadano ·

la presente providencia, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 a los señores **CARLOS ALFONSO ESCOBAR PEÑA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14.272.596 de Armero Guayabal - Tolima, en calidad de Alcalde, para la época de los hechos, **JOHN ALEXANDER RUBIO GUZMAN**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.052.378 de Bogotá D.C., en calidad de Secretario de Planeación (Supervisor), para la época de los hechos, **MIGUEL DE JESUS CONTRERAS AMELL**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.240.773 de Bogotá DC, en calidad de Gerente de la Empresa de Servicios Públicos de Armero Guayabal – Tolima, para la época de los hechos y al Tercero Civilmente responsable en cabeza de la **Dra. MARGARITA SAAVEDRA MAC AUSLAND**, identificada con cedula de ciudadanía No.38.251.970 y tarjeta profesional No.88624-D1, del C. S. de la J., en calidad de apoderado de confianza de la compañía aseguradora **LA PREVISORA S.A.**

ARTÍCULO CUARTO: En firme y ejecutoriado el presente auto, por intermedio de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, devuélvase el expediente a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal para lo correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIRO ESTEBAN ROBAYO VALBUENA
Contralor Auxiliar

Proyecto: María Paula Ortiz Moreno
Abogada-Contratista.

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co
Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1

[15 de 15]